

CODIGO GENERAL DE CONDUCTA PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley del Mercado de Valores señala, en su artículo 14, que el personal que preste servicios en la Comisión Nacional estará vinculado a la misma por una relación sujeta a las normas de derecho laboral; establece, además que en el ejercicio de las funciones públicas que la ley le atribuye, la Comisión Nacional actuará con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, y que su personal estará sujeto al régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas. Por último, la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado declara de forma expresa su aplicabilidad, con carácter supletorio, a los entes públicos incluidos en su Disposición Adicional Décima.

En consecuencia, el personal de la Comisión Nacional, en el ejercicio de sus funciones, queda afectado por la normativa laboral que regula el régimen básico de desempeño de su trabajo, si bien, como personal al servicio de una Administración Pública, queda también afectado, en cuanto a la posibilidad de desempeño simultáneo de más de un puesto de trabajo, por la normativa de incompatibilidades, y en cuanto a su organización y actuación frente a terceros, por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Por otro lado, la Ley del Mercado de Valores obliga a cuantos posean información relevante relacionada con los mercados, por razón de su cargo, a custodiarla, a la vez que prohíbe el uso de información privilegiada. En la medida en que existe en la Comisión Nacional información confidencial, reservada o privilegiada, obtenida como consecuencia del ejercicio de las potestades de supervisión que la ley le atribuye, se hace necesario, igualmente, establecer un conjunto de normas y procedimientos, delimitados con la finalidad de salvaguardar de forma adecuada dicha información. Asimismo y por los mismos motivos es imprescindible la regulación de las adquisiciones y enajenaciones de valores del personal de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En este sentido, las cláusulas séptima y octava de los contratos de trabajo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores recogen de forma expresa estas obligaciones así como el acatamiento a “todas aquellas normas que la Comisión puede establecer en materia de conducta y actividades en el mercado de valores de sus empleados, con el fin de garantizar el ejercicio de su función pública de modo imparcial, íntegro y transparente”.

En la medida en que la regulación anterior está dispersa en diferentes normas y que resulta preciso regular en detalle aspectos específicos en estas materias, es conveniente recoger en un solo documento tanto las normas de derecho público que son de aplicación como las específicas en materia de conducta y actividades en el mercado de valores.

En definitiva, es responsabilidad del órgano de gobierno de la Comisión Nacional establecer con claridad los valores éticos a que debe servir la organización y transmitir a sus miembros, de manera inequívoca, la necesidad de que sean respetados en todas sus actuaciones. Dichos valores, además de los tradicionales de respeto absoluto a la ley, imparcialidad e independencia en el ejercicio de las potestades que aquella le atribuye - y que son comunes a todas aquellas entidades que ejercen funciones públicas -, deben integrar también aquéllos que son característicos de la ordenación de los mercados de valores, como son el fomento de los

mercados nacionales y la promoción de la igualdad de oportunidades de todos los inversores. Además, al estar integrada la organización por personal laboral, se hace necesario reconocer los principios que deben regir la política de personal, y que no pueden ser otros que el debido respeto a las aptitudes profesionales de todos los miembros de la Comisión Nacional, la promoción profesional con arreglo a los principios de capacidad y mérito y la formación permanente de sus miembros.

El presente Código recoge pues el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, su régimen de responsabilidad y el correspondiente apoyo jurídico-institucional en el desempeño de sus funciones, las normas de actuación con especial referencia a las restricciones en el uso de información a la que hayan tenido acceso, las normas relativas a la adquisición y tenencia de valores y el régimen disciplinario.

Por lo que se refiere a los miembros del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores debe tenerse en cuenta que en tanto que altos cargos su régimen de incompatibilidades en el ejercicio del cargo y en los dos años posteriores a su cese en el mismo, su régimen de tenencia de valores, y el correspondiente régimen disciplinario, vienen siendo regulados mediante normas con rango de Ley que establecen limitaciones de mayor alcance que las recogidas en este Código para el personal al servicio de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Por ello el presente Código recoge de forma sumaria en su Título Quinto las normas con rango de Ley que son de aplicación a los altos cargos en estas materias y remite de forma expresa a aquellas normas del Código que por el carácter específico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores no tienen reflejo en la normativa aplicable a los altos cargos. Por último se hace el reconocimiento expreso de que entre los miembros del Consejo, existen Consejeros natos por razón de su cargo, entre los que se encuentra el Subgobernador del Banco de España, organización ésta que está sometida a su legislación específica; paralelamente, el Vicepresidente del Consejo de la Comisión Nacional es, a su vez, consejero nato, tanto del Banco de España, como del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuya legislación reguladora debe ser también respetada.

TITULO I

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS AL PERSONAL DE LA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 1. Ambito de aplicación.

1. El personal de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la Comisión Nacional) deberá respetar en su actuación profesional el presente Código de Conducta (el Código) que está integrado por:

a) las normas que se refieren al régimen de incompatibilidades y responsabilidades que les afectan en tanto que personal al servicio de una Administración Pública.

b) las normas que integran su Código Etico de actuación, que se refieren tanto a los principios básicos que deben presidir su funcionamiento como a la obligación de preservar la información de que dispongan por razón de su cargo.

2. A los efectos del presente Código, el personal de la Comisión Nacional está integrado por:

- a) Los Directores de las respectivas Direcciones, Divisiones y Areas, y los Subdirectores.
- b) El personal técnico que integra cada una de las Direcciones, Divisiones y Areas.
- c) El personal administrativo y el personal subalterno.

3. Para el resto de las personas que vayan a prestar servicios a la Comisión Nacional, se determinará, en el momento de su contratación o adscripción, ya sea en el Pliego de Condiciones o en la carta de aceptación del Presupuesto cuando procedan, las normas del presente Código que les serán de aplicación en el ejercicio de sus funciones.

4. El presente Código recoge en su Título Quinto la normativa de aplicación a los miembros del Consejo, en tanto que Altos Cargos, siéndoles por tanto aplicables aquellos preceptos del Código a los que expresamente se haga referencia en dicho Título Quinto.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores, las competencias atribuidas en el presente Código al Consejo de la Comisión Nacional podrán ser delegadas en el Presidente y en el Vicepresidente.

CAPITULO SEGUNDO **REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES**

NORMA 2. **Régimen de incompatibilidades**

1. El personal de la Comisión Nacional está sometido al régimen de incompatibilidades establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas, en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, siendo indispensable, cuando proceda por no tratarse de actividades de libre realización, la previa y expresa declaración de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 14 de dicha Ley.

2. En el supuesto de que pudiesen existir dudas con respecto a si una segunda actividad pudiera o no ser declarada compatible de acuerdo con lo establecido en el número 2 anterior, ésta se pondrá en conocimiento del Secretario General, que deberá solicitar las aclaraciones necesarias y emitirá su opinión por escrito sobre la cuestión planteada.

NORMA 3. Actividades compatibles, actividades de libre prestación y limitaciones a las mismas

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 53/84, quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades, y pueden ser realizadas libremente por el personal de la Comisión Nacional las siguientes actividades:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, siempre que no se trate de valores negociables en mercados organizados, en cuyo caso estará sujeto a las reglas del presente Código.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.

c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

e) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

f) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

4. No obstante lo establecido en las letras b), d), e) y f) del número anterior, dichas actividades estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) En ningún caso podrá utilizarse información reservada.

b) No podrá suministrarse información interna relativa a procedimientos o herramientas de supervisión no públicos utilizadas por la Comisión Nacional.

c) Cuando en el ejercicio de estas actividades se expongan criterios relativos a materias que pertenezcan al ámbito de competencias de la Comisión Nacional y representen una opinión personal, deberá hacerse constar tal circunstancia de forma expresa.

5. En cuanto a la actividad comprendida en la letra e) del número tres anterior, será necesario ponerla en conocimiento del Director de Medios de Comunicación con carácter previo.

6. En el supuesto de que pudiesen existir dudas con respecto a la aplicación de las excepciones o limitaciones comprendidas en los números anteriores, éstas deberán ponerse en conocimiento del Secretario General que resolverá de forma motivada, en el plazo de siete días, debiendo interpretarse la falta de contestación en sentido favorable a la realización de la actividad.

CAPITULO TERCERO
REGIMEN DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL
EJERCICIO DEL CARGO

NORMA 4. Responsabilidad del personal de la Comisión Nacional

Los miembros de la Comisión Nacional están sometidos en el ejercicio de sus funciones al régimen de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas a que se refieren los artículos 145 y 146 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NORMA 5. Apoyo jurídico-institucional otorgado por la Comisión Nacional

1. De conformidad con lo establecido en el Título X de la Ley 30/92, la Comisión Nacional indemnizará directamente a los particulares de toda lesión que éstos sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, causada por el personal a su servicio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que tienen legalmente encomendadas.

2. La responsabilidad patrimonial directa de la Comisión Nacional cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los particulares formulen frente a sus miembros, siempre que los daños y perjuicios alegados tengan su origen en alguno de los siguientes supuestos:

a) El desempeño de las funciones que desarrollen por razón de su empleo o cargo en la Comisión Nacional.

b) El ejercicio de las funciones de intervención, sustitución de administradores o liquidación en entidades sujetas a supervisión.

c) El ejercicio de las funciones de colaboración o apoyo a cualquier organismo o jurisdicción.

3. Se incluirán, en la obligación a que se refiere el número 1, las condenas al pago de indemnizaciones derivadas de algún delito o falta siempre que los hechos determinantes de la condena se integren en alguno de los supuestos anteriores. Igualmente, la Comisión Nacional facilitará los fondos precisos para la constitución de fianzas y garantías que pudiesen exigirse a las mismas personas en el ejercicio de aquellas funciones.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior aquellos supuestos en que la propia Comisión Nacional actúe como reclamante o como parte acusadora por acuerdo del Consejo.

4. La Comisión Nacional garantizará la defensa jurídica gratuita de su personal, en cualquier instancia, cuando se derive de alguno de los supuestos comprendidos en las letras a), b) o c) del número 2.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior aquellos supuestos en que la propia Comisión Nacional actúe como reclamante o como parte acusadora por acuerdo del Consejo.

5. Los principios contenidos en los números anteriores serán de aplicación, aun en el supuesto de que las personas contra las que se pretenda deducir las correspondientes responsabilidades no presten ya sus servicios en la Comisión Nacional en el momento de plantearse la reclamación.

6. Una vez que la Comisión Nacional haya indemnizado directamente a los lesionados, podrá exigir en vía de regreso la responsabilidad en que hubiere incurrido el personal a su servicio mediando dolo o negligencia grave de conformidad con los criterios contenidos en dicho Título X.

TITULO SEGUNDO
NORMAS DE CONDUCTA

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

NORMA 6. Normas de Conducta

1. Las normas de conducta a que debe ajustar su comportamiento el personal de la Comisión Nacional en el desempeño de sus funciones se agrupan en:

a) Normas éticas de actuación.

b) Normas por las que se imponen restricciones en cuanto al uso de la información disponible derivada de las potestades de verificación, supervisión, inspección y sanción.

c) Normas por las que se imponen restricciones a la realización de determinadas operaciones en los mercados de valores.

CAPITULO SEGUNDO
NORMAS ETICAS DE ACTUACION

NORMA 7. Principios generales.

1. La Comisión Nacional, bajo la dirección del Consejo, actúa con sometimiento pleno a la Ley y a Derecho y sirve con objetividad los intereses generales, la integridad y fomento de los mercados nacionales, la protección del inversor y el servicio efectivo a los ciudadanos.

2. La Comisión Nacional está constituida por órganos jerárquicamente ordenados para el desarrollo de su actividad que ejecuta con arreglo a los principios de jerarquía, eficacia en el cumplimiento de los objetivos comprometidos, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos disponibles, y racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos.

3. La Comisión Nacional, bajo la dirección del Consejo, promoverá una política de personal coherente con los principios recogidos en los puntos 1 y 2 anteriores y con el pleno respeto a sus aptitudes profesionales, a cuya potenciación y adaptación a los nuevos requerimientos que la actividad de la Comisión Nacional exija responderán los planes de formación y el sistema de carrera.

NORMA 8. Actuación con arreglo a los principios generales.

1. De conformidad con los principios establecidos en la Norma Siete, el personal de la Comisión Nacional:

a) Realizará las funciones que le sean atribuidas con absoluto respeto a la ley, de forma imparcial y objetiva, ateniéndose a las instrucciones recibidas por sus respectivos superiores jerárquicos. Cuando un empleado de la Comisión Nacional considere que una orden o instrucción recibida no se acomoda a las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación,

deberá hacerlo observar a su superior (de quien la haya recibido), antes de llevarla a cabo, y si éste ratificara lo mandado por escrito, la cumplirá, quedando exento de responsabilidad disciplinaria.

b) Promoverá en su actuación la igualdad de oportunidades de todos los administrados, en general, y, en particular, de todos los inversores, respetando, además, la integridad y fomento de los mercados nacionales.

c) En el despacho de los asuntos asignados a cada Dirección, División o Área, deberá respetarse, en su tramitación, el orden en que éstos hayan tenido entrada, siempre que se trate de asuntos de naturaleza homogénea y no se preste de otra manera un servicio más eficaz a los administrados.

d) Colaborarán de forma diligente en los procesos de evaluación y aprovecharán con rendimiento cuantos cursos y actividades se incluyan en los planes de formación.

NORMA 9. Restricciones derivadas de la existencia de conflictos de interés

1. De acuerdo con los principios establecidos en las normas anteriores, el personal de la Comisión Nacional en ningún caso podrá:

a) Conceder un trato de favor a cualquier persona interesada, cuando de ello pueda derivarse un perjuicio para otras, o para la propia Comisión Nacional.

b) Solicitar o aceptar cualquier regalo, favor, préstamo, servicio o cualquier otra prestación económica en condiciones especialmente ventajosas de cualquier persona interesada, siempre que tengan carácter significativo, de manera que puedan verse comprometidos los principios a que se refiere la Norma Ocho.

En el supuesto de que puedan existir dudas con respecto a la conveniencia de aceptar comidas, invitaciones, regalos, favores, préstamos o cualquier otra prestación económica significativa, los empleados de la Comisión Nacional lo pondrán en conocimiento del Secretario General, con la suficiente antelación, que resolverá de forma motivada.

2. El personal de la Comisión Nacional deberán respetar el deber de abstención tal y como se recoge en el artículo 28 de la Ley 30/92. De conformidad con lo establecido en dicho artículo, son motivos de abstención:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Para salvaguardar la debida independencia con la que se debe actuar frente a terceros, el personal de la Comisión Nacional deberá informar a su superior jerárquico inmediato de aquellas circunstancias que puedan afectar a su actuación independiente. Estos podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en las actuaciones que se estén llevando a cabo.

NORMA 10. Inhabilitaciones derivadas del ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción.

1. El personal de la Comisión no podrá negociar o aceptar una oferta de trabajo realizada por una persona o entidad privada sobre la que se estén realizando actuaciones o procedimientos concretos de verificación, autorización, supervisión prudencial, inspección o sanción en los que esté participando hasta que éstos hayan finalizado. Para salvaguardar la independencia que debe presidir su actuación los empleados de la Comisión deberán poner en conocimiento del Secretario General toda oferta de cualquier persona interesada cuando concurren dichas circunstancias, tan pronto como ésta se produzca.

2. Antes de terminar su relación con la Comisión por pasar a desempeñar un puesto de trabajo en cualquier empresa de carácter privado que tenga la consideración de persona interesada, los Directores podrán ser destinados a prestar distintos servicios dentro de la Comisión de forma tal que durante el transcurso del periodo de preaviso no tengan acceso a procedimientos o actuaciones de la Comisión que puedan comprometer su imparcialidad.

3. No tendrán la consideración de entidades privadas a efectos de las inhabilitaciones comprendidas en los dos números anteriores las Sociedades Rectoras de los respectivos mercados y el Servicio de Compensación y Liquidación.

CAPITULO TERCERO
NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES
EN CUANTO AL USO DE LA INFORMACION DISPONIBLE

NORMA 11. Secreto profesional

1. La información obtenida por el personal de la Comisión Nacional en el ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción estará sujeta al secreto profesional y no podrá ser divulgada o comunicada a ninguna persona o autoridad salvo que una ley expresamente lo autorice o exija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 24/88, de 29 de julio, del Mercado de Valores.

2. El personal de la Comisión Nacional pondrá en conocimiento del Secretario General los supuestos en que sea necesario transmitir información reservada, que autorizará o denegará su remisión o divulgación de acuerdo con los criterios comprendidos en el artículo 90 de la Ley del Mercado de Valores.

3. La obligación de reserva que afecta a dicha información subsistirá aun cuando el personal de la Comisión haya dejado de prestar sus servicios en la misma. El Consejo de la Comisión resolverá de forma motivada en el plazo de siete días sobre las solicitudes de

levantamiento de dicha reserva teniendo en consideración los intereses del sujeto afectado por la información, los intereses del peticionario expresados en la correspondiente solicitud y los intereses generales.

4. Todo el personal de la Comisión Nacional quedará obligado a respetar los procedimientos que establezca el Consejo de la Comisión para salvaguardar aquella información que pueda afectar especialmente al ejercicio de las funciones de supervisión, inspección y sanción, en sus relaciones con otros miembros de la Comisión Nacional.

5. El Código Penal tipifica como delitos de las Autoridades o Funcionarios Públicos la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 416) y la revelación de secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo (arts. 417 y 418) .

NORMA 12. Información privilegiada.

1. De conformidad con la obligación establecida en el número 1 de la Norma Once, el personal de la Comisión Nacional está obligado a guardar riguroso secreto respecto de toda aquella información que tenga el carácter de privilegiada de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

2. A todo el personal de la Comisión le será de aplicación las prohibiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

3. El artículo 442 del Código Penal tipifica como delito de las Autoridades o Funcionarios Públicos el hacer uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

CAPITULO CUARTO
NORMAS EN LAS QUE SE IMPONEN RESTRICCIONES PARA LA
REALIZACION DE OPERACIONES SOBRE VALORES

NORMA 13. Comunicación de determinadas operaciones sobre valores

1. Los empleados de la Comisión Nacional que hayan suscrito, adquirido, enajenado o reembolsado acciones admitidas a negociación en cualquier mercado secundario organizado o participaciones en Fondos de Inversión que puedan invertir en las mismas todo o parte de su patrimonio o en productos derivados sobre ellas, o sobre Indices Bursátiles, estarán obligados a comunicar dichas operaciones de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 3.

2. Dicha obligación afectará también a las operaciones sobre acciones de sociedades que hayan anunciado su decisión de solicitar su admisión a negociación. La obligación de comunicación es efectiva desde el momento en que esta decisión se haga pública. Asimismo deberán comunicarse las operaciones sobre acciones de sociedades no cotizadas, cuando estas sociedades estén participadas por un Fondo de Inversión y se posea en ellas una participación igual o superior al 5% del capital social.

3. Las comunicaciones se efectuarán mediante escrito dirigido al Secretario General en el plazo de siete días desde la realización de la operación o desde que se produzca la circunstancia a que se refiere el número anterior, e incorporarán el siguiente contenido: fecha

de la operación, importe de la misma, patrimonio invertido después de la operación, identificación del intermediario financiero que la haya intervenido e identificación de los valores adquiridos.

4. En el momento de su incorporación a la Comisión Nacional, los empleados de la misma realizarán la comunicación a que se refiere el número 1, respecto de los valores que se posean.

5. La información a que se refieren los números anteriores tiene carácter estrictamente confidencial y sólo podrá ser utilizada para supervisar el cumplimiento de las prohibiciones contenidas en las Normas Once y Doce.

NORMA 14. Autorización para la realización de determinadas operaciones sobre valores

1. Las enajenaciones de acciones comprendidas en la Norma Trece no podrán realizarse en un plazo inferior a once meses desde su suscripción o adquisición sin la autorización previa por escrito del Secretario General.

2. Solicitada la autorización a que se refiere en número anterior, se entenderá concedida, transcurridos tres días hábiles. La denegación de la autorización, en su caso, deberá ser motivada y podrá estar relacionada con una evolución anormal del valor en relación con su sector o con los índices representativos de la evolución del mercado, o en otras circunstancias.

3. No obstante lo establecido en esta Norma y en la Norma Trece, el Consejo de la Comisión Nacional podrá, de forma motivada, someter a comunicación o autorización previa todas las operaciones que se realicen sobre determinados valores, por determinadas personas que por las especiales actividades que realicen puedan poseer información reservada o privilegiada sobre los mismos, teniendo en consideración que dicha limitación debe estar vinculada a la garantía de cumplimiento de los criterios de actuación comprendidos en las Normas Siete y Ocho, y de las prohibiciones comprendidas en las Normas Once y Doce.

4. Cuando algún miembro de la Comisión Nacional vaya a suscribir un contrato de gestión de carteras para la gestión y administración de su cartera de valores deberá solicitar autorización previa al Secretario General que podrá condicionarla a la justificación del establecimiento de las adecuadas medidas que garanticen el cumplimiento de las Normas Once y Doce y a la delimitación de la información que es necesario comunicar en relación con las operaciones realizadas en relación con la Norma Trece.

NORMA 15. Prohibición de realizar determinadas operaciones sobre valores

Ningún empleado de la Comisión Nacional podrá contratar por sí mismo operaciones con productos financieros derivados. Quedan exceptuadas de dicha prohibición la suscripción, transmisión o reembolso de participaciones de Fondos de Inversión que puedan utilizar instrumentos financieros derivados, sin perjuicio de las obligaciones de comunicación y mantenimiento de la inversión a que se refieren las Normas Trece y Catorce.

NORMA 16. Fuerza mayor

Cuando concurren circunstancias excepcionales que no permitan el cumplimiento de las restricciones impuestas en este capítulo, los empleados de la Comisión Nacional que resulten afectados las pondrán de forma inmediata en conocimiento del Consejo de la Comisión que adoptará las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de lo establecido en las Normas Once y Doce.

TITULO III
ACTUACION INDIRECTA O A TRAVÉS
DE PERSONA INTERPUESTA Y PERSONAS INTERESADAS

NORMA 17. Actuaciones indirectas o a través de persona interpuesta

1. A efectos de lo establecido en el presente Código de Conducta, se entenderán realizadas por el personal de la Comisión Nacional las actuaciones realizadas de forma indirecta o a través de persona interpuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

2. A los solos efectos del cumplimiento del presente Código de Conducta, se considerará persona interpuesta el cónyuge, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, la pareja de hecho, los hijos menores de edad y los mayores que vivan en el domicilio familiar.

NORMA 18. Personas interesadas

A efectos del cumplimiento de las presentes normas de conducta se consideran personas interesadas todas aquellas personas o entidades que, directa o indirectamente:

- a) estén o vayan a estar supervisadas por la Comisión Nacional.
- b) emitan o vayan a emitir valores negociables.
- c) suministren o vayan a suministrar bienes o servicios a la Comisión.

TITULO IV
REGIMEN DISCIPLINARIO

NORMA 19. Incumplimiento de las normas de conducta

El respeto a las normas de conducta contenidas en el presente Código se considerará parte de las obligaciones asumidas por los miembros de la Comisión Nacional en sus contratos de trabajo (Cláusulas séptima y octava). Su infracción será sancionada conforme al régimen establecido en el Estatuto de los Trabajadores, cuando proceda su aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que de dichos incumplimientos pudieran derivarse.

Por su especial relevancia en relación con las funciones desarrolladas por el personal de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se hace expresa referencia en este Código a la responsabilidades penales derivadas de la infidelidad en la custodia de documentos (arts. 413 a 416 del Código Penal), de la revelación de secretos (arts. 417 y 418 C.P.) y de uso de información privilegiada (442 C.P.).

TITULO V
REGIMEN ESPECIFICO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

NORMA 20. Régimen específico de los miembros del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. Los miembros del Consejo de la Comisión están sujetos al específico régimen de incompatibilidades y tenencia de valores de los Altos Cargos que les es de aplicación según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24/88 del Mercado de Valores y disposiciones concordantes, por lo que se recogen a continuación las normas legales que les son de aplicación, en cada una de las materias que regula el presente Código, sin perjuicio de aquellas otras a las que pudieran estar sujetos los Consejeros natos por razón de su actividad principal:

- a) En materia de incompatibilidades, actividades compatibles, actividades de libre prestación y limitaciones a las mismas, es aplicable a los miembros del Consejo el régimen recogido en la Ley 12/95, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y Altos Cargos de la Administración del Estado.
- b) En lo relativo a su régimen de responsabilidad, les es aplicable lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley 30/96, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- c) En materia de abstención y recusación se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 30/96.
- d) Por lo que se refiere a sus actividades posteriores al cese como miembros del Consejo de la Comisión Nacional se estará al régimen establecido en la Ley 12/95 y en el artículo 21 de la Ley 24/88.
- e) El régimen de tenencia de valores de los miembros del Consejo de la Comisión se ajustará a lo dispuesto en la Ley 12/95.

2. A los miembros del Consejo de la Comisión Nacional, por tanto, sólo les son aplicables las siguientes normas del Código, estando en el resto de las materias en él reguladas a lo establecido en la normativa específica señalada en el número uno anterior:

- a) En materia del uso de información a la que tengan acceso en tanto que miembros del Consejo de la Comisión Nacional, les es aplicable en su totalidad lo establecido con carácter general para el personal de la Comisión en las Normas Once y Doce de este Código.
- b) En lo relativo al apoyo jurídico-institucional de la Comisión Nacional les es aplicable la Norma Cinco de este Código.